

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10837/2011

INCIDENTISTAS: GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ Y ALFREDO MARTÍNEZ GUAJARDO

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ARMANDO PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, vinculado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso intrapartidario de queja, identificado con la clave QP/COAH/314/2011, y

RESULTANDO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

I. Antecedentes. De lo expuesto por los actores y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a) El primero de noviembre de dos mil diez, se inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso local del estado de Coahuila.

b) El diecisiete de agosto de dos mil once, los incidentistas interpusieron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, contra Andrés Manuel López Obrador, por haber apoyado a candidatos de otros partidos políticos.

Dicha queja se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías con el número de expediente QP/COAH/314/2011.

c) El veinte de septiembre del año próximo pasado, los hoy actores presentaron ante el órgano intrapartidista responsable una excitativa de justicia con el propósito de que resolviera lo conducente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de octubre de mil once, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo, por su propio derecho, ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano, toda vez que la responsable partidista a la fecha de la presentación del juicio de mérito había omitido resolver el recurso de queja sometido a su conocimiento.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-10837/2011**.

III. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10837/2011. El nueve de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10837/2011, promovido de manera conjunta por Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo, por su propio derecho, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso partidario de queja, identificado con la clave QP/COAH/314/2011.

Los resolutiveos fueron del tenor siguiente:

“ **RESUELVE:**

PRIMERO.- Es fundado lo argumentado por Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja QP/COAH/314/2011.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que inicie el procedimiento correspondiente en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.”

IV. Escrito de incidente de inejecución se sentencia.

El diecisiete de enero del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo presentaron escrito de demanda

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

que denominaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual aducen que no se ha dado el debido proceso legal, en contravención a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República respecto de la queja partidaria presentada desde el diecisiete de agosto de dos mil once.

V. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala de siete de febrero del presente año, esté órgano jurisdiccional determinó el reencauzamiento del escrito señalado en el párrafo anterior para el efecto de que el mismo fuera conocido como escrito de incidente de inejecución de sentencia.

Los resolutivos señalados, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se reencauza el juicio a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10837/2011, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en el momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-133/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10837/2011, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.”

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente y sus anexos, así

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

como el expediente **SUP-JDC-10837/2011** a la ponencia a su cargo a fin de que determinara lo que en derecho proceda.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-800/12 del Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de ejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

Guajardo aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10837/2011, por lo que es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

SEGUNDO. Escrito incidental. En su escrito de incidente de inejecución de sentencia, los incoantes hacen valer lo siguiente:

"HECHOS

1. El día 17 de agosto del año 2011, presentamos queja en contra de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, quien milita en el Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en diversas faltas graves y sistemáticas, que atentan totalmente en contra de la normatividad interna de dicho partido político, faltas que se encuentran contempladas y son sancionadas por

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

nuestras normas estatutarias y reglamentarias que rigen la vida de este instituto político.

2. La Comisión Nacional Electoral previno a la parte quejosa de señalar de nueva cuenta domicilio ya que en domicilio proporcionado por la quejosa señala el órgano responsable que no es donde habita el presunto responsable. Por lo que se dio contestación al apercibimiento señalando de nueva cuenta el mismo domicilio en virtud que es un domicilio conocido y publico, aclarando que había diversas formas de notificar entre ellas por paquetería y fax.

3. La Comisión de Garantías realizó la notificación en el domicilio que proporcionamos a través de paquetería el pasado 6 de noviembre de 2011, el cual fue recibido por Lourdes Munguía el 28 de noviembre de 2011.

4. La Comisión Nacional de Garantías procede en acuerdo del 9 de diciembre de 2011 a solicitarnos de nueva cuenta un domicilio donde se pudiera notificar al C. Andrés Manuel López Obrador, cuando ya había señalado domicilio del mismo.

5. Los que suscribimos el presente desahogamos en tiempo y forma el segundo apercibimiento solicitando lo siguiente:

DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN

Al efecto, venimos a aclarar, por segunda ocasión, que el domicilio proporcionado por los promoventes, es el del que tenemos conocimiento y también sabemos que es el actual del denunciado, además de ser un domicilio conocido y un hecho público y notorio, ya que son las oficinas en donde el señor Andrés Manuel López Obrador ha despachado los últimos años como dirigente de los movimientos denominados "Gobierno Legítimo" y recientemente en el "Movimiento Regeneración Nacional", lo cual además ha sido publicado en su página de *internet*

<http://www.amlo.org.mx/noticias/comunicados.html?id=88501>, dicho domicilio se encuentra en la **calle de San Luis Potosí, número 64 esquina Córdoba, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06700**, en donde aparece asimismo su número teléfono: **42124758**. Por lo que solicitamos a esa Comisión se sirva cotejar el link señalado con antelación y confrontarlo con la impresión que anexo al presente de la página electrónica que mencioné con antelación.

Además, se anexa copia simple de un informe voluntario que presentó el señor Andrés Manuel López Obrador en el año 2006, donde viene un domicilio que precisó como suyo, el cual es el ubicado en **Av. Copilco, 300-16-101, Col. Copilco Universidad, Delegación Coyoacán**, por lo que solicitamos que se le notifique asimismo en este domicilio.

No obstante lo anterior, solicitamos a esa Comisión que, con base en el principio de **CERTEZA**, así como de las facultades que tiene encomendadas, realice además lo siguiente, en el entendido de que resulta inexplicable que no haya podido efectuar la notificación de mérito:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

1. Que inste al órgano correspondiente, para que de modo inexcusable, le proporcione el domicilio que corresponda para los efectos de la notificación, esto es, gire oficio a la Comisión Nacional de Afiliación, a efecto de que le requiera la dirección domiciliaria que proporcionó Andrés Manuel López Obrador al momento de su registro ante dicho órgano, en el entendido de que lo anterior es un requisito obligatorio que se debe proporcionar para ser militantes del partido, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que además, es un hecho público y notorio para el Partido de la Revolución Democrática, el domicilio de Andrés Manuel López Obrador, en virtud de que se trata de un militante de dicho instituto político.
2. Se solicita a esa Comisión, gire oficio al Instituto Federal Electoral, a fin de requerir el domicilio que señaló Andrés Manuel López Obrador, al momento de tramitar su credencial de elector, así como también el domicilio señalado en el registro de dicha persona, como precandidato único a la Presidencia de la República, por parte del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), lo cual también se trata de un hecho público y notorio, y
3. Con independencia de lo anterior, se realice asimismo la **notificación por estrados**, en el entendido de que es una forma válida de notificación conforme a la normatividad estatutaria y a la ley adjetiva en materia electoral federal, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”. (Se transcribe).

En este contexto, es de tenerse presente el contenido del artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra indica:

"Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) **En los Estrados** de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) **Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;**
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes."

En esta tesitura, no se omite mencionar que si bien es cierto que debe respetarse la garantía de audiencia del denunciado, también lo es, que ese órgano **DEBE IMPARTIR JUSTICIA AL SENO DEL PARTIDO**, por lo que está constreñido a no violentar el derecho de los militantes de presentar los medios impugnativos partidarios y éstos se sustancien y resuelvan conforme a derecho, dentro de lo se localiza indubitablemente, la situación jurídica de notificar a los denunciados, conforme a la normatividad partidaria, es decir, utilizando adecuadamente las

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

facultades que derivan del mencionado artículo 16 del precitado reglamento.

Por último, es de señalarse que, a fin de que se cumpla en forma irrestricta con el artículo 17 de la Constitución General de la República, en el sentido de que se imparta justicia de forma **pronta, completa e imparcial**, es preciso que **de manera inmediata** tome en consideración los datos aportados, así como la instrumentación de las diligencias arriba precisadas, a fin de que se lleve a cabo la notificación al denunciado, ello en la inteligencia de que tenemos expedito nuestro derecho acudir a la instancia federal, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tutela precisamente los derechos sustanciales y los procesales que nos asisten y estimamos conculcados.

Por lo expuesto,

A ESA H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con la personalidad que ostentamos, en relación al "**DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN**", a que se contrae el presente escrito, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tenga por desahogada la presente prevención en tiempo y forma, y se sirva esa autoridad partidista, **notificar al denunciado**, tomando en cuenta todo lo señalado en el presente curso.

6. El pasado 12 de enero del año en curso, fuimos notificados de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, respecto del apercibimiento realizado el nueve de diciembre del año próximo pasado, negando la solicitud de los promoventes de girar oficios en primer lugar al órgano correspondiente, para que de modo inexcusable, le proporcione el domicilio que corresponda para los efectos de la notificación, esto es, gire oficio a la Comisión Nacional de Afiliación, a efecto de que le requiera la dirección domiciliaria que proporcionó Andrés Manuel López Obrador al momento de su registro ante dicho órgano, en el entendido de que lo anterior es un requisito obligatorio que se debe proporcionar para ser militantes del partido, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que además, es un hecho público y notorio para el Partido de la Revolución Democrática, el domicilio de Andrés Manuel López Obrador, en virtud de que se trata de un militante de dicho instituto político. Así como girar oficio al Instituto Federal Electoral, a fin de requerir el domicilio que señaló Andrés Manuel López Obrador, al momento de tramitar su credencial de elector, así como también el domicilio señalado en el registro de dicha persona, como precandidato único a la Presidencia de la República, por parte del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), lo cual también se trata de un hecho público y notorio, y negando de igual forma la notificación por estrados.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

7. No estando de acuerdo en contra de los actos omisivos antes reseñados, procedo en esta vía y forma.

PROCEDENCIA

Con relación a los actos omisivos que ahora se impugnan, es claro que resultan susceptibles de impugnarse en cualquier tiempo, dado que son de tracto sucesivo y causan perjuicios de momento a momento, conforme al criterio obligatorio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES". (Se transcribe)

A G R A V I O S

ÚNICO. Nos irroga perjuicio la omisión de resolver por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dado que resulta claramente violatoria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se ha dado el debido proceso legal, se conculca el mandato de una justicia pronta y completa, así como se transgreden los principios que rigen la función electoral, fundamentalmente, los de legalidad y certeza, al omitir la adecuada sustanciación y resolución de la queja partidaria presentada desde el 17 de agosto del año 2011, ya que como es evidente, existe afectación al derecho fundamental del precitado debido proceso legal, así como el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, ello en relación con el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la Comisión Nacional de Garantías al negar la solicitud de los promoventes violenta el referido numeral del estatuto que ordena:

Artículo 19. La Comisión para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

La solicitud que realizamos respecto a que gire oficios al órgano partidario correspondiente para obtener el domicilio de Andrés Manuel López Obrador no tuvo por qué ser negada a los suscritos, ya que como órgano jurisdiccional intrapartidario está facultado para recabar la información requerida, verbigracia, de girar los oficios y utilizar todos los medios posibles a su alcance en busca de impartir justicia, máxime si se considera que el presunto responsable, es un conocido militante, cuyo domicilio es evidente que para los órganos partidistas competentes, no sólo es de fácil acceso y conocimiento, sino que resulta una obligación del órgano de filiación partidaria del propio partido, tenerlos actualizados en una base de datos ex-profeso, en la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

que obviamente se cuenta con tales datos domiciliarios, tan es así, que en caso contrario, es decir, no contar con un domicilio cierto del presunto responsable, jurídicamente sería inadmisibles que, como lo es, sea el precandidato único de este partido político, para el cargo de Presidente de la República, en tanto que se ha proporcionado por parte de los hoy actores, a guisa ejemplificativa, el domicilio que aparece en la página del "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), en el cual es público y notorio que despacha el señor Andrés Manuel López Obrador, y de manera por demás inexplicable, aduce que no ha podido notificar a dicha persona, a pesar de que resulta evidente que cuenta con dichos datos, en tanto que se niega a recabarlos por los medios arriba señalados, siendo por ello que tal omisión de resolver el fondo de la queja planteada, **por negarse a sustanciar conforme a derecho el expediente de marras**, tal situación deviene en una clara denegación de justicia, lo que nos causa un total perjuicio, siendo por ello que acudimos ante esa máxima autoridad jurisdiccional electoral del país."

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura del escrito incidental se desprende que la pretensión esencial de los incidentistas consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10837/2011, ya que, según se desprende de su dicho, no se ha dado ejecución a lo ordenado en el citado juicio ciudadano.

La causa de pedir la centran en el incumplimiento de la resolución en comento y la hace depender de que la comisión partidista responsable ha sido omisa en la adecuada sustanciación y resolución de la queja partidaria presentada desde el diecisiete de agosto de dos mil once y que mediante resolución de nueve de noviembre siguiente, se ordenó llevar a cabo el procedimiento de mérito.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

En esa lógica, considera que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna, así como el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

La materia de la litis en la ejecutoria de referencia consistió en la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del instituto político de referencia, de resolver la queja intrapartidista con el número de expediente QP/COAH/314/2011, interpuesta por los accionantes contra Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, los incoantes señalaron en su demanda, que la presentación de la queja de mérito se había realizado el diecisiete de agosto de dos mil once, y que de las constancias que obraban en autos, al momento de la presentación de la demanda, esto es el veinticuatro de octubre del mismo año, no se podía advertir actividad procesal alguna relacionada con la sustanciación de la misma.

Al respecto, en la resolución en comento, se declaró fundado el agravio aducido, y en consecuencia se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de manera inmediata, realizara el emplazamiento al presunto responsable y, con ello, iniciara el procedimiento de resolución de la queja intrapartidista, para todos los efectos legales conducentes. Tal resolución, como ya se señaló fue de nueve de noviembre del presente año.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

Ahora bien, la comisión responsable en su informe circunstanciado, para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, señala lo siguiente:

a) Que mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil once, previno al incoante Alfredo Martínez Guajardo, para que el término de cinco días hábiles, a partir de la debida notificación del citado proveído, acreditara la personalidad con la que se ostentaba, presentando los documentos necesarios, para cumplir con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna.

b) El seis de noviembre del año próximo pasado, la Comisión responsable dicto auto admisorio en el procedimiento en cuestión. En consecuencia se ordenó notificar al presunto responsable, motivo de la queja intrapartidista, en el domicilio proporcionado por lo actores ubicado en calle San Luis Potosí número 64 esquina Córdoba, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, Código Postal 06700.

En el procedimiento de notificación, en la primera visita realizada por el notificador, el ocho de noviembre de dos mil once, no encontró a nadie en el domicilio, por lo cual procedió a fijar citatorio y tampoco pudo completar la diligencia.

c) En consecuencia de lo anterior, mediante auto de diez de noviembre de dos mil once, la propia comisión determinó requerir de nueva cuenta a los incoantes de la que

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

queja intrapartidista para que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la debida notificación del citado proveído, se señalara el domicilio actual del presunto responsable Andrés Manuel López Obrador, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento se desecharía la queja de plano.

d) El veintidós de noviembre de dos mil diez, los actores desahogaron el requerimiento de mérito, señalando que el domicilio indicado en un primer momento, es del cual tienen conocimiento, asimismo solicitan que la Comisión responsable realicen la notificación de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna.

e) El veintitrés de noviembre siguiente, la multicitada Comisión emitió nuevo auto ordenando notificar por medio de mensajería en la misma dirección, la cual surtía los efectos de una notificación personal, al presunto responsable Andrés Manuel López Obrador.

Tal notificación fue realizada por medio de la empresa denominada Mexpost, al respecto señala la responsable que mediante un rastreo de la página de internet de la empresa en comento, se establecía que la “*mensajería*” fue recibida por una persona llamada “*Lourdes Munguia*”.

f) El nueve de diciembre de dos mil once, la citada Comisión emitió un nuevo proveído por medio del cual requirió a los actores, para que señalaran nuevamente el domicilio actual del presunto responsable Andrés Manuel

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

López Obrador, al no haberse podido notificar de manera personal y vía mensajería.

Lo requerido fue desahogado por los actores el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, en la cual señalaron nuevo domicilio, entre otras manifestaciones.

g) Mediante auto de cinco enero del presente año, la Comisión responsable ordenó notificar nuevamente el auto admisorio del procedimiento de queja de mérito, al señalado como presunto responsable.

El domicilio señalado ahora, fue el ubicado en Avenida Copilco 300-16-10, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.

En el mismo proveído, la comisión determinó no acordar favorablemente la petición de los actores de que el órgano partidista requiriera a la Comisión Nacional de Afiliación el domicilio proporcionado por Andrés Manuel Lopez Obrador como militante del instituto político de mérito, al considerar que es un requisito normativo el señalar en la presentación de una queja el señalar el domicilio del presunto responsable, de conformidad con el artículo 42, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna del propio instituto político.

De igual forma, desestimó la solicitud de los actores, relacionada con que la Comisión responsable solicitara al Instituto Federal Electoral, a fin de requerir el domicilio señalado por Andrés Manuel López Obrador, al momento de tramitar su credencial de elector, así como el domicilio

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

señalado en su registro como precandidato único a la Presidencia de la Republica por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

La no procedencia de la solicitud, la generó el órgano responsable en atención a que no eran atribuciones del mismo, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

Finalmente, el órgano responsable rechazó la solicitud de los incoantes de notificar al presunto responsable del auto admisorio por medio de estrados, toda vez que tal forma de notificación no era procedente en el caso concreto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, párrafo tercero del Reglamento de Disciplina Interna.

Asimismo, señaló que en el caso no existía certeza del domicilio, toda vez que no se había podido llevar a cabo la notificación de mérito.

h) El trece de enero del presente año, la señalada Comisión refirió, que de las constancias de notificación atinentes, era dable advertir que en la diligencia de fecha cinco de enero del año en curso, no se había podido notificar nuevamente al presunto responsable señalado en el procedimiento de queja, toda vez que no pudo encontrarse persona alguna en el segundo domicilio que señalaron los actores.

En ese tenor, el órgano responsable requirió nuevamente a los incoantes para que en un término de tres

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

días señalaran el domicilio actual del presunto responsable Andrés Manuel López Obrador.

De las anteriores actuaciones, llevadas a cabo por la responsable concluye que, ha realizado las gestiones para notificar de manera personal al presunto responsable Andrés Manuel López Obrador del acuerdo admisorio de diecisiete de agosto de dos mil once, en el procedimiento de queja incoado en su contra con el número de expediente QP/COAH/314/2011.

Ahora bien, en la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior estableció lo siguiente:

-Que respecto de la omisión alegada por los incoantes, de la resolución de la queja intrapartidista de número de expediente QP/COAH/314/2011 presentada el diecisiete de agosto de dos mil once, al momento de la emisión de la resolución, se tenía constancia de que no se había llevado a cabo emplazamiento alguno o que se hubiere iniciado el procedimiento correspondiente.

- Que al veinticuatro de octubre del dos mil once, fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de ochenta días, sin que se hubiere realizado trámite alguno.

Al respecto se señaló que de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo de lo Estatutos del instituto político, así como 2, 13 y 45 del Reglamento de Disciplina Interna, se tenía lo siguiente: *i)* Que todo afiliado al partido de mérito tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen los Reglamentos por parte de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

los órganos partidistas correspondientes, los cuales deben de emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita, respetando en todo momento la garantía de audiencia; *ii)* Que el órgano partidario responsable de la sustanciación y resolución del recurso de queja interpuesto por los actores, es la Comisión Nacional de Garantías; *iii)* Tal comisión tiene como plazo máximo para resolver la queja interpuesta, ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente al que se haya emplazado al presunto responsable, y *iv)* Cuando para la celebración de un acto jurídico el Reglamento no establezca un plazo específico, el mismo deberá llevarse a cabo en el plazo de tres días.

En tal lógica se estimó que la Comisión Nacional de Garantías no había realizado los actos tendentes a iniciar el procedimiento de queja en comento y en consecuencia emitir la resolución de mérito.

Por tanto, se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de manera inmediata, realizara el correspondiente emplazamiento al presunto responsable y, con ello, iniciara el procedimiento de resolución de la queja intrapartidista en cuestión, para todos los efectos legales conducentes.

De todo lo anterior, se advierte que de las actuaciones realizadas por la Comisión responsable para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, lo siguiente:

1. Auto de admisión del procedimiento de queja dictado el seis de noviembre de dos mil once (ochenta y un días

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

naturales posteriores a la presentación de la queja intrapartidista).

2. Orden de notificar el auto de admisión en comento en dos domicilios distintos proporcionados por los accionantes, diligencia que no pudo ser completada en ninguno de los casos.

3. La responsable desestimó las solicitudes hechas por los accionantes en relación a que la comisión responsable requiriera a diversos órganos, dentro del instituto político y a la autoridad administrativa electoral federal, con el fin de obtener el domicilio del denunciado, al considerar que no se encontraba dentro de sus facultades.

A juicio de esta Sala Superior no se ha dado cumplimiento a cabalidad de la ejecutoria en comento, por lo cual deben estimarse **fundados** los motivos de indebido cumplimiento de sentencia hechos valer por los incoantes.

En primer lugar, para el caso que nos ocupa es menester recordar y establecer que mediante reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se dio reconocimiento total a los derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

Tal reforma implicó, entre otras cosas, la modificación del artículo primero constitucional, el cual en su párrafo tercero establece lo siguiente:

“... ”

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

En ese sentido, se tiene que, de acuerdo con la nueva conformación de interpretación constitucional dada por el poder reformador de la constitución, es evidente que todas las autoridades sin distinción alguna, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos.

En relación a lo anterior, en materia electoral, esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias, que han forjado varias tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, la calidad con la que cuentan los diversos órganos que componen los partidos equiparándolos con el status de autoridades.

En primer lugar cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los estatutos de los partidos políticos establezcan,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

la conformación de los órganos partidarios encargados de la sustanciación y resolución de las controversias partidista.

De igual forma, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del aludido Código, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Asimismo, en el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de factores normativos, es menester mencionar que, a partir del cambio de criterio paradigmático en la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que dio como resultado la tesis de jurisprudencia **03/2003** que lleva por rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”***, este órgano jurisdiccional consideró en esencia que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente tales derechos, al tomar en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

Carta Magna, no contemplaba excepción alguna en relación con los conflictos que puedan presentarse en un partido político, por lo que en esa lógica se concluyó que debían ser susceptibles de quedar incluidos bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, siendo el caso de los partidos políticos.

Tal criterio es el que ha normado y construido las sentencias de este órgano jurisdiccional en lo relativo a la jurisdicción respecto de los actos llevados a cabo por los partidos políticos.

En efecto, la Constitución Política les brinda a los partidos políticos una amplia libertad o capacidad autoorganizativa, la cual no resulta ilimitada, al ser susceptible de delimitación legal, por lo que el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de los actos de los partidos políticos encuentra su asidero en el respeto irrestricto a tales controles.

Así las cosas, la calidad de los órganos partidistas como autoridades, entendidas estas como la facultad, potestad o ascendencia que puede ejercer un órgano creado en el marco de la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, se tiene debidamente acreditada.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

internos de cualquiera carácter, se encuentran compelidos a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos.

Lo anterior, se da en concordancia, con la tendencia garantista de este órgano jurisdiccional, y con la reforma constitucional citada.

En el caso concreto, la autoridad partidista a la cual se le atribuye la omisión de cumplimentar la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, es la Comisión Nacional de Garantías, la cual de conformidad con el artículo 133 de los Estatutos partidistas, es el órgano jurisdiccional del partido político, que se encarga de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del mismo y sus integrantes en el desarrollo de su vida interna.

Asimismo, es posible advertir que tal órgano, es autónomo en sus decisiones, y en sus actividades se encuentra compelido a cumplir con los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna del propio partido político.

En esta lógica, a un órgano de carácter jurisdiccional, dentro de un partido político con relación preponderante

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

respecto de sus militantes, la cual con sus actos u omisiones puede conculcar los derechos de los mismos.

En consecuencia, es dable considerar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se encuentra compelida de forma directa a garantizar la correcta aplicación de los derechos humanos a favor de cualquier persona, derivado del precepto constitucional citado con anterioridad, en su calidad de autoridad y de los razonamientos vertidos con anterioridad.

Ahora bien, en el caso concreto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, de conformidad con lo narrado la Comisión responsable ha realizado diversos actos con el fin de notificar de manera personal a Andrés Manuel López Obrador, empero, lo cierto es que a la fecha en que se resuelve el presente incidente, han transcurrido ciento noventa y seis días desde la presentación de la queja intrapartidista, sin que se hubiere podido notificar personalmente al denunciado.

En esta lógica, si lo ordenado por este órgano jurisdiccional se conстриó a que la responsable, realizara de manera inmediata el correspondiente emplazamiento al presunto responsable y, con ello, iniciara el procedimiento de resolución de la queja intrapartidista en cuestión, lo cual no se ha llevado a cabo, es claro que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria en comento.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

Es pertinente recordar que el procedimiento sancionador que nos ocupa, encuentra asidero en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el cual en su artículo 42, inciso e), establece que toda persona que presente una queja contra una persona, en la misma (la queja) se debe señalar el domicilio del presunto responsable.

Asimismo, se tiene que el numeral 51, del mismo reglamento, prevé que, una vez que se hubieren satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda y, posterior a ello, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable, para que dentro de un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Al respecto, es menester atender que la particularidad del caso, reviste un hecho que no puede dejarse de lado al momento de valorar la actuación de la responsable para el debido cumplimiento de la ejecutoria, esto es que, si bien es cierto que, de conformidad con la normativa partidista, corresponde a los accionantes de una queja proporcionar el domicilio del denunciado, como requisito de procedencia del medio de impugnación, lo cierto es que en el caso concreto se han proporcionado dos domicilios en los cuales ha sido infructuosa la posibilidad de llevar a cabo la diligencia.

Ahora bien, respecto del denunciado debe tomarse en cuenta que se trata del candidato presidencial único de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

instituto político de mérito, razón por la cual resultaría contrario de la lógica, el recto raciocinio y la experiencia que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no pudiera hacerse del domicilio del denunciado.

En este orden de ideas, es pertinente considerar que debe resultar de fácil acceso al órgano partidista para estar en la posibilidad de obtener el domicilio del denunciado, y de esa manera, poder notificarlo de la acción ejercida en su contra.

Tal situación se estima así, tomando en cuenta que los actores en dos ocasiones cumplieron con la carga de proporcionar el domicilio actual del denunciado.

Por otra parte, la actuación del órgano partidista responsable no puede limitarse a señalar su imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación sobre la base de que no se encontró persona alguna en los domicilios señalados y, que de los posteriores citatorios que se han dejado, no ha comparecido persona alguna; por lo tanto, el órgano responsable debe solicitar tal información a cualquier órgano o instancia del instituto político.

Apoya lo anterior el hecho de que el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece lo siguiente:

“Artículo 19. *La Comisión para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.”

Cabe recordar que el reglamento en cuestión, sirve para reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al estatuto o Reglamentos, de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías, como acontece en el presente caso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la normativa del Partido de la Revolución Democrática, el órgano partidista responsable puede solicitar a la Comisión de Afiliación el domicilio que tenga registrado el denunciado.

Lo anterior de conformidad, con el artículo 10 del Reglamento de Afiliación del instituto político de mérito, en el cual se señala que dentro del proceso de afiliación el solicitante proporcionará entre otros datos su domicilio.

Además, no se soslaya el hecho de que el denunciado sea fundador del citado instituto político de mérito, toda vez que, la propia Comisión depura el padrón de afiliados, mediante el refrendo y la afiliación.

Asimismo, el artículo 20 del mismo reglamento establece que la información que los afiliados del partido proporcionen será confidencial, en los términos de la normatividad aplicable en materia de datos personales, y sólo podrá ser requerida por los órganos del partido para el cumplimiento de sus funciones, como en el presente caso sucede.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

Por otra parte la Comisión Nacional de Garantías puede requerir a la Comisión Nacional Electoral, la cual emitió la **“CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.”**, de la cual en su base III, numeral 4, se aprecia lo siguiente:

“4. La solicitud de registro de las fórmulas de las precandidatas y precandidatos, en todos los casos, deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**
- d) Cargo para el que se postula;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar y
- g) Señalar la calidad personal respecto a las acciones afirmativas, para el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional.”

De lo razonado con anterioridad es dable desprender que el denunciado Andrés Manuel López Obrador proporcionó su domicilio, al momento de registrarse como precandidato a Presidente de la República por el citado partido político, información que puede ser requerida a efecto de notificar el auto admisorio de mérito.

Es por ello que, con el fin de garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, es que se ordena a la Comisión Nacional de Garantías realice los actos señalados en este considerando con el fin de notificar al denunciado el auto

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

admisorio de mérito y continúe con el procedimiento de referencia.

Lo anterior, no deja de soslayar el hecho, de que han transcurrido ciento noventa y seis días desde la presentación de la queja intrapartidista, cuando de conformidad con su propia normativa interna, la comisión cuenta con ciento ochenta días para la emisión de la resolución atinente, contadas a partir del día siguiente a que se hubiere emplazado al presunto responsable.

En esa lógica, para la posible resolución que emita la responsable en el mejor de los casos habrán pasado, trescientos ochenta y un días desde la presentación de la queja, lo cual atenta contra la debida y correcta impartición de justicia, con lo cual se vulnera flagrantemente lo prescrito en los artículos primero y diecisiete constitucional, ya referidos.

En esa lógica se estima pertinente y apegado a derecho que la comisión responsable, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, solicite a los órganos partidistas de referencia, el domicilio en el cual se pueda notificar al denunciado, tomando en consideración, que el mismo se trata del candidato único presidencial del instituto político en comento, y dentro del mismo plazo lleve a cabo la notificación materia del presente incidente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

Por último, una vez llevado a cabo la notificación antes referida, informe a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por no cumplida la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-10837/2011.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que realice las diligencias necesarias con el fin de ubicar el domicilio del denunciado, notificar e iniciar debidamente el procedimiento en un plazo no mayor de cinco días.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

SUP-JDC-10837/2011

de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO